

SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

## RESOLUCIÓN No 014 del 18 de mayo de 2020

Expediente: 23271-2019

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **MARIO ANDRÉS ESCOBAR CARDENAS**, en contra de la decisión de policía con fecha del 18 de enero de 2020, emitido por la **Inspección Permanente Urbana de Policía Turno II**”

El profesional especializado, Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto municipal 0296 de 02 de junio de 2015 y demás normas concordantes, se pronuncia sobre la solicitud de Revocatoria Directa de la decisión de policía con fecha del 18 de enero de 2020, emitido por la **Inspección Permanente Urbana de Policía Turno II**, dentro del expediente de policía # 2019-22799, mediante de la cual se impone medida correctiva.

## ANTECEDENTES

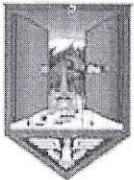
**Primero.** Que el señor **MARIO ANDRÉS ESCOBAR CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.817.640, le fue impartida **ORDEN DE COMPARENDO No. 17-001-046134 e incidente No. 320919**, con fecha domingo 22 de diciembre de 2019, por el comportamiento que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas contemplado en el Artículo 30, numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual, según se informa, no quiso ser firmado por el mencionado ciudadano.

**Segundo.** El mismo 22 de diciembre de 2020, la Inspección Permanente Urbana de Policía, Turno 2, de Manizales, Caldas, profirió Auto por medio del cual se avocó conocimiento del asunto conforme a lo ordenado por el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contenido en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019.

**Tercero.** Que trascurridos los días hábiles lunes 23, martes, 24, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31, jueves 2 y viernes 3 de enero de 2020, lo que señala un total de 8 días hábiles no se hizo presente el ciudadano ante las dependencias de la Inspección Permanente Urbana de Policía, Turno II, tal como lo dispone el artículo 180 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contenido en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019 al ordenar:

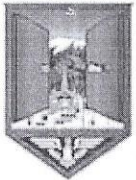
*“Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.”*

**Cuarto.** Que el señor **MARIO ANDRÉS ESCOBAR CARDENAS**, tuvo la oportunidad procesal para justificar su inasistencia a la audiencia dentro del expediente No. 23271-2020, ante la Inspección Permanente Urbana de Policía, turno II de Manizales, pero **NO LO HIZO, NI TAMPOCO COMPARECIO.**

SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Quinto. El día 10 de marzo de 2020, el señor **MARIO ANDRÉS ESCOBAR CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.817.640, radicó ante la Secretaría de Gobierno de Manizales, documento escrito titulado "SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA", en la que expresó:

- A. "El día 22 de diciembre del año 2019 me dirigí a la calle 48 con carrera 31, quienes allí se encontraban, me comunicaron que minutos antes funcionarios de la Policía Nacional habían incautado algunas papeletas de pólvora.
- B. Minutos después el personal de la policía se acercó a la misma dirección, solicitando mi número de cédula y otros datos personales, **tras manifestar que me harían un COMPARENDO por la manipulación de dichos elementos.**
- C. Una vez realizado el **COMPARENDO** me negué a firmarlo, argumentando que no lo consideraba justo, toda vez que en el momento de la incautación aún no me encontraba en el lugar...
- D. ...el Policía que realizó el **COMPARENDO**, no manifestó nada y se retiró del lugar; de modo que en ningún momento fui informado sobre la obligación de presentarme en días posteriores a una Inspección de Policía, ni la sanción que se me imponía, pese a haber proporcionado mi número telefónico y dirección... **por lo que asumí que no se adelantaría más trámites al respecto.**
- E. Sin embargo, el día tres (3) de marzo del año 2020, un compañero que se le había realizado un comparendo por otra conducta, se encontraba haciendo la consulta de ello de manera virtual. Razón por la cual recordé lo narrado en el presente y realicé la misma consulta virtual... hallando que, el día cuatro (4) de enero del año en curso, la INSPECCIÓN PERMANENTE URBANA DE POLICÍA TURNO II, de esta ciudad había impuesto una medida correctiva en mi contra...
- F. En virtud de ello, el día cuatro (4) de marzo del presente año me acerqué a la inspección referida en el apartado anterior con el fin de aclarar la situación... En respuesta, la funcionaria que allí me atendió únicamente me manifestó que no podía haber nada y que debía dirigirme a realizar la liquidación de la multa impuesta; entregándome para ello únicamente la resolución No. 23271 del 4 de enero de 2020, en la cual se impuso dicha sanción, así como el auto con fecha del día 5 del mismo mes y año, a través del cual se declara la firmeza de la resolución 23271, **por la causal consagrada en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPA-CA), esto es, por NO INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO O HABER RENUNCIADO EXPRESAMENTE A ELLOS...**
- G. En el acta referida se estipula entre otras cosas que, al momento de imponer el comparendo fui informado del derecho a interponer el recurso de apelación en contra de la medida correctiva ordenada, así como mi obligación de presentarme dentro de los tres (3) días siguientes a la Inspección de Policía que avocará el conocimiento del comparendo, con el fin de presentar descargos...



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

- H. ...el funcionario de Policía Nacional que emitió la orden de comparendo en ningún momento me entregó copia del mismo, ni me informó de manera verbal absolutamente nada...**EN NINGÚN MOMENTO FUE NOTIFICADO DE LA AUDIENCIA QUE POSTERIORMENTE SE CELEBRÓ NI DE LA MEDIDA CORRECTIVA QUE EN ELLA SE IMPUSO...**
- I. Así las cosas, en ningún momento tuve la posibilidad de controvertir las pruebas allegadas en mí contra y/o a interponer los recursos que estimare convenientes...

### SOLICITUD PROBATORIA

- ...Constancia de notificación, por el medio que se hubiera utilizado, para efectuar las notificaciones que por Ley deben hacerse, tanto en el proceso verbal abreviado, como de la Resolución 23271 del día 4 de Enero de 2020..actos administrativos de carácter particular y concreto (Arts. 66 y s.s. CPACA).

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el decreto municipal 0296 del 02 de junio de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales, dada su condición de Superior Jerárquico de los Inspectores Urbanos de Policía, es competente para conocer y decidir de la solicitud de la referencia, atendiendo las siguientes:

### LA DECISIÓN DE POLICÍA ATACADA

El día 4 de enero de 2020, la Inspección Permanente Urbana de Policía Turno II de Manizales, profirió decisión de policía dentro Proceso con radicado No. 23271-2019, contra el señor **MARIO ANDRÉS ESCOBAR CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.817.640, con base en la orden de comparendo No. 17.001.046134 e incidente de Policía No. 320919.

Que en la parte **considerativa** expresa:

*“Que el señor **MARIO ANDRES ESCOBAR CARDENAS**, con C.C. No. 1.053.817.640 **NO SE PRESENTÓ** ante este Despacho... a interponer el recurso de apelación en contra de la medida correctiva ordenada por este despacho, así como de su deber de presentarse dentro de los tres días siguientes a la imposición del mismo, ante el Inspector de Policía, que avocara conocimiento ... con el fin de presentar descargos...*

*Que el ciudadano **NO** se hizo presente dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de imposición ...y tampoco justificó su ausencia; siquiera sumariamente, dentro de los 3 días subsiguientes (Sent. C-349/17)...*

Y decidió:

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **MARIO ANDRÉS ESOBAR CARDENAS**, identificado con C.C. NO. 1.053.817.640 incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia contemplado en el numeral 1 del art. 30 de la ley 1801 de 2016.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 10 N° 21 44 Prociudad Horizontal CAM

SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

**SEGUNDO: IMPONER ORDEN DE POLICÍA** y aplicar **MEDIDA CORRECTIVA**, correspondiente a la **MULTA GENERAL TIPO CUATRO**, equivalente... (\$833.325,00)..."

**CONSIDERACIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA**

El posible infractor de una norma de convivencia ciudadana, **TIENE DEBERES** como ciudadano que habita el Estado Social y Democrático que es Colombia, de acuerdo con las disposiciones contempladas en el **parágrafo del Artículo 180; el parágrafo 2 del Artículo 210, y el parágrafo del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; y el artículo 1 de la Carta Política**; toda vez que cuando el funcionario de Policía emite **UNA ORDEN DE COMPARENDO**, el **POSIBLE INFRACTOR** tienen varias alternativas, entre ellas:

**Primero. Aceptar** la responsabilidad por la comisión del comportamiento contrario a la convivencia sin necesidad de otra actuación.

Para lo cual si dentro de los 5 días hábiles siguientes a la expedición de la orden de comparendo:

- A. Cancela en cualquiera de los 4 tipos de multa general, para ser merecedor del 50% de descuento.
- B. Realiza programa comunitario o Actividad pedagógica de Convivencia y posterior solicita a la Autoridad de Policía (Corregidor Rural o Inspector de Policía), se conmute si la multa es general tipo 1 o 2.

**Segundo. No aceptar** la responsabilidad del comportamiento contrario a la convivencia o no estar de acuerdo con la multa señalada en la orden de comparendo.

Para lo cual dentro de los 3 días hábiles siguientes a la expedición de la orden de comparendo podrá **OBJETAR LA ORDEN DE COMPARENDO**, y ejercer el derecho de defensa, en audiencia pública que agende y cite por el medio más expedito la Autoridad de Policía (Corregidor Rural o Inspector de Policía).

Si **NO** comparece en el término de los 3 días (Y no justifica y/o prueba sumariamente su inasistencia), entonces de conformidad con el parágrafo del **Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con la Sentencia C-349 de 2017**, la consecuencia jurídica es que: se presumen como ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia ciudadana, por lo tanto la Autoridad de Policía: (Corregidor Rural o Inspector de Policía), podrá resolver de fondo con base en las pruebas allegadas al expediente y/o los informes.

**Tercero. No estar de acuerdo** con MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA, en la ORDEN DE COMPARENDO y/o Medida Correctiva de competencia del comandante de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional, para lo cual deberá interponer y sustentar de manera inmediata ante el uniformado de Policía **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual se concede en efecto devolutivo, mismo que es trasladado a la autoridad de Policía: (Corregidor Rural o Inspector de Policía), para ser resuelto, de conformidad con lo ordenado por el art 222 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contenido en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019

**SECRETARÍA DE  
GOBIERNO**

Se transcriben las normas que lo sustentan:

**Ley 1801 de 2016:**

**“ARTÍCULO 180. MULTAS.** <Artículo corregido por el artículo 13 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

**PARÁGRAFO.** Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

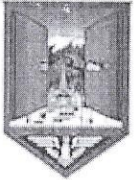
Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código. (Énfasis suplido).

**ARTÍCULO 210. ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL.** <Artículo corregido por el artículo 15 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

**PARÁGRAFO 2o.** *Contra las medidas previstas en este artículo se concede el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía. (Énfasis suplido).*

**ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO.** *Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual **para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.** (Énfasis suplido).*

**ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO.** *Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes: ...*

*...PARÁGRAFO 1o.* *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el RECURSO DE APELACIÓN, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (Énfasis suplido).*

**ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: ...*

*... PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia **sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo,** con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

*Parágrafo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-349-17 de 25 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, 'en el entendido que **en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia,** la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia'. (Énfasis suplido).*

De conformidad con lo anterior, se concluye que el señor **MARIO ANDRÉS ESCOBAR CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.817.640, a quien se le impuso la orden de comparendo No. 17.001.046134 dentro del incidente de Policía No. 320919, tenía el **DEBER**, de realizar las anteriores acciones en los cuales **PUDO** haber desvirtuado los hechos, presentando o solicitando pruebas, objetando la orden de comparendo expedido por el funcionario de Policía, interponiendo recursos, presentado prueba sumaria de justificación de inasistencia a la audiencia de Policía, etc... lo cual no consta en el expediente de Policía con radicado No. 23271 de 2019, y tampoco lo probó en la solicitud de **revocatoria directa.**

SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

En cuando a la solicitud probatoria de "constancia de notificación de acto administrativo de carácter particular y concreto (Arts. 66 y s.s. CPACA)", se aclara al solicitante, que el trámite que adelantan las Inspecciones Urbanas de Policía tiene un procedimiento especial e independiente al procedimiento contemplado en el CPA-CA como fue aducido: **Artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el Artículo 4, Artículo 16, Artículo 20 de la Ley 1801 de 2016 y el inciso 2 del Artículo 2 de la Ley 1437 de 2011.** Que en el caso que nos ocupa la decisión proferida por la Inspección Permanente Urbana de Policía Turno II de Manizales, Caldas, dentro Proceso con radicado No. 23271-2019, **NO FUE UNA DESICIÓN FINAL**, toda vez que el señor **MARIO ANDRÉS ESCOBAR CARDENAS**, tenía la oportunidad, **PERO NO LO HIZO**, de atacar dicha decisión haciendo uso de los recursos que le concede la norma, esto es: **REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN** ante el superior jerárquico de la Inspección Permanente Urbana de Policía Turno II de Manizales, Caldas, de conformidad con establecido en el **inciso 1, numeral 4 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016**, normas que rezan:

**"ARTÍCULO 4º Ley 1801 2016. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo NO SE APLICARÁN al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención."** Énfasis suplido).

**"ARTÍCULO 2º Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011. ÁMBITO DE APLICACIÓN. ...**

**...Las disposiciones de esta Parte Primera NO SE APLICARÁN EN LOS PROCEDIMIENTOS MILITARES O DE POLICÍA que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción..."** Énfasis suplido).

**"ARTÍCULO 16. Ley 1801 2016. FUNCIÓN DE POLICÍA. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía."** Énfasis suplido).

**"ARTÍCULO 20. Ley 1801 2016. ACTIVIDAD DE POLICÍA. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren."** Énfasis suplido).



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

**“ARTÍCULO 223. Ley 1801 2016. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: ...

... **4. Recursos.** Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía...” (Énfasis suplido).

Ahora bien, se aclara al señor **MARIO ANDRÉS ESOBAR CARDENAS**, que lo que le fue expedido por el funcionario de Policía, **NO** fue un **COMPARENDO** y/o **MULTA** (Como erróneamente interpretó), porque en realidad lo que se emitió en su contra fue **UNA ORDEN DE COMPARENDO**, que distante demasiado en su consecuencia jurídica Policial, al tenor de lo establecido por la Ley 1801 de 2016, así:

**“ARTÍCULO 173 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.** <Artículo corregido por el artículo 12 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: ...

**... 7. Multa General o Especial...”** (Énfasis suplido).

**“ARTÍCULO 180. MULTAS de la Ley 1801 de 2016.** <Artículo corregido por el artículo 13 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

**Las multas se clasifican en generales y especiales.**

**Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:**

**Multa Tipo 1:** Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

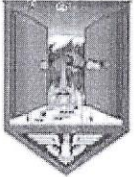
**Multa Tipo 2:** Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

**Multa Tipo 3:** Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

**Multa Tipo 4:** Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

**Las multas especiales son de tres tipos:**





## SECRETARÍA DE GOBIERNO

1. *Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*
2. *Infracción urbanística.*
3. *Contaminación visual.” (Énfasis suplido)*

**“ARTÍCULO 218 de la Ley 1801 de 2016. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO.** *Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” (Énfasis suplido)*

Por lo tanto, en esta instancia NO se accede a revocar la decisión de policía proferida por la Inspección Permanente Urbana de Policía Turno II de Manizales, Caldas, dentro del **Proceso de Policía con radicado No. 23271-2019**, contra el señor **MARIO ANDRÉS ESCOBAR CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.817.640.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo que contiene decisión de Policía dentro del expediente con radicado #23271-2019, proferido por la Inspección Permanente Turno 2 Urbana de Policía de Manizales, Caldas, contra el señor **MARIO ANDRÉS ESCOBAR CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.817.640, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente decisión al señor **MARIO ANDRÉS ESCOBAR CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.817.640.

**TERCERO: RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Manizales, a los 26 días del mes de mayo de 2020.

**HERNANDO PELAEZ ALARCON**  
Profesional Especializado  
Unidad Seguridad Ciudadana  
Secretaría de Gobierno Municipal de Manizales, Caldas.

Proyectó: Elkin Octavio Giraldo Valencia, Abogado Contratista Secretaría de Gobierno de Manizales, Caldas